



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 252/2022 cautelar TAD.

En Madrid, a 23 de diciembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D<sup>a</sup> XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 5 de diciembre de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha de 20 de diciembre de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha de 5 de diciembre de 2022, que confirma la dictada por el Juez de Competición respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido correspondiente a la jornada 14 del Campeonato Primera División Liga Regular Único, celebrado, el día 8 de noviembre de 2022, entre el XXX y el XXX.

A los efectos que aquí interesan, en el acta del referido encuentro se consignan los siguientes hechos:

*“XXX: En el minuto 30, el jugador (Y) XXX(XXX) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.”*

*“Equipo: XXX. Jugador: XXX(XXX). Motivo: Otras incidencias: Una vez expulsado y cuando se dirigía hacia la salida del campo, el jugador realizó dos veces un gesto de desaprobación de la decisión arbitral, consistente en llevarse el dedo a la nariz, y apuntando después con el pulgar hacia el árbitro. Cuando se disponía a abandonar el terreno de juego, repitió de nuevo el gesto mirando hacia el árbitro asistente nº1 y delante del cuarto árbitro.”*

Con fecha de 16 de noviembre de 2022, el Comité de Competición de la RFEF, a raíz de las incidencias acaecidas con ocasión al citado partido y, examinadas las alegaciones formuladas al acta arbitral por el XXX, acordó:

*“A. Desestimar las alegaciones formuladas por el XXX y, en consecuencia*

*B. Confirmar la amonestación recibida en el minuto 10 y la consiguiente expulsión de que fue objeto en el minuto 30 por doble amarilla al jugador D. Robert LEWANDOWSKI, con las consecuencias disciplinarias correspondientes que, en aplicación del artículo 120.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, es de un partido de suspensión.*

*C. Imponer al jugador D. XXX, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, la sanción de dos*



*partidos de suspensión por haberse dirigido al árbitro con actitud de menosprecio o desconsideración.*

Recurrida la sanción en vía federativa, la misma fue confirmada por el Comité de Apelación.

En el recurso formulado ante este Tribunal, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita, mediante *OTROSÍ PRIMERO DIGO:*

«Que, habida cuenta de la premura del tiempo y, en tanto en cuanto se ha procedido a presentar recurso ante este Tribunal, interesa al XXX que, para el supuesto de que este Tribunal no dictase una resolución de fondo al presente recurso antes del 31 de diciembre de 2022, día en el que el XXX disputa el partido correspondiente a la siguiente jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (partido en el que el Jugador debería cumplir el primero de los encuentros de suspensión), se acuerde la suspensión cautelar de la mencionada sanción...»

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.-** Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la



facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar la existencia de daños de imposible reparación en caso de no decretarse la suspensión de la sanción, dado que la sanción puede tener repercusión en los próximos partidos a disputar los días 31 de diciembre de 2022 y 8 de enero de 2023. Señalando además, como argumento, la apariencia de buen derecho, fundado en un error en la interpretación de los hechos sancionados por el árbitro del encuentro y en una inadecuación del tipo infractor, a la vista de la prueba videográfica aportada.

**SEXTO.-** Siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada, detenida y reiteradamente por este Tribunal la prueba aportada, no resulta posible para este Tribunal concluir la estimación de la pretensión del recurrente sin realizar un análisis del expediente administrativo y entrar en el fondo del asunto, circunstancia que le está vedada al Tribunal en la fase cautelar en la que nos encontramos.

Como consecuencia de lo anterior y sin prejuzgar el fondo del asunto, este Tribunal no aprecia la concurrencia de los motivos que darían lugar a la estimación de la suspensión solicitada, debiendo ser necesario el examen del expediente administrativo para formar convicción al respecto.



Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D<sup>a</sup> XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 5 de diciembre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

